



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

Sumilla: *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano, así como la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.*

Lima, cinco de octubre de dos mil veintitrés

El 28 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, por el término de tres meses, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N.º 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de Mesa de Partes.

Por Resolución Múltiple N.º 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió: 1) Disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N.º 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número cuatro mil treinta y nueve, guión dos mil diecinueve, **LIMA**, con el expediente acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación (folios 1241-1253) de fecha 22 de julio de 2019, interpuesto por la **demandante** Lileana Bertha Trancón Gutiérrez contra la sentencia de vista (folios 1126-1131), contenida en la resolución N.º 5, de fecha 14 de junio de 2019, emitida por la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia (folios 986-990), contenida en la resolución N.º 46, de fecha 15 de enero de 2019 que declaró la discapacidad de don Miguel Ángel Trancón Gutiérrez; y, reformándola declararon improcedente la demanda interpuesta por doña Lileana Bertha Trancón Gutiérrez sobre interdicción y nombramiento de curador respecto de su hermano don Miguel Ángel Trancón Gutiérrez. Careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la apelación diferida a que hace referencia el concesorio contenido en la resolución 39 respecto de la resolución 37.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

1. Demanda

Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2015 (folios 82-90), subsanada (folios 99-100) con fecha 9 de setiembre de 2015, **Lileana Bertha Trancón Gutiérrez de Yagui**, interpone demanda, contra su hermano Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, a fin de que se declare su interdicción y se designe curador, quien proteja su persona y bienes patrimoniales.

2. Fundamentos de la demanda

- La recurrente y María del Pilar Trancón Gutiérrez, Zulema Domitilia Trancón Gutiérrez, Lidia Ysabel Trancón Gutiérrez, Yvis Zoila Trancón Gutiérrez y Miguel Ángel Trancón, son hermanos, hijos de Bertha Lucila Gutiérrez Alarcón y Néstor Adolfo Trancón Luyo.
- Señala que respecto de su hermano Miguel Ángel, siempre vivió con su padre en el distrito de Ate Vitarte y nunca trabajó, siempre vivió bajo la tutela de su padre, quien inclusive en vida le pagaba su seguro, ya que desde su nacimiento fue un niño prematuro, nació a los 6 meses.
- Respecto del estado de salud mental de su hermano, señala que desde muy pequeño ha registrado características anormales por disritmia y conformación paroxismal difuso, según se desprende de la conclusión de la electroencefalografía tomada a los 5 años de edad, donde se emite un informe de fecha 28 de enero de 1959.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

- Dada la situación de su hermano y por su estado mental, lo estuvo atendiendo en la casa de Santa Clara desde el 2010 hasta el día en que se fue de la casa – 2014-; y, desde la fecha que estuvo con ella, lo atendía y lo llevaba a sus controles médicos en el hospital Hemilio Valdizán, cubriendo todos sus gastos. En dicho hospital se emitió un diagnóstico de esquizofrenia paranoica, siendo tratado por los médicos de dicho hospital (Historia Clínica N.º 84950 con fecha de admisión 02-12-2004, explicándose en el pronóstico médico que: “... la enfermedad tiene deterioro cognitivo...”, debiendo su hermano continuar con el tratamiento en la especialidad de Psiquiatría de modo permanente, tal como lo afirma en su informe médico de fecha 09/08/2013 el Dr. Sixto Bonifacio Gutiérrez con C.P.S.P 1245 y carta N.º 547 – SDG-HHV-2013, siendo corroborado este diagnóstico también por la Dra. Amelia Arias Albirc – Médico psiquiatra con el certificado médico de fecha 14/11/2013.
- Señala que su hermano se encuentra impedido de expresar su libre voluntad y ejercer sus derechos, debido a su enfermedad, encontrándose impedido de cuidar su propia persona y valerse por sí solo y de su patrimonio, por lo que la demandante en calidad de hermana, solicita se declare judicialmente la interdicción y se le nombre la correspondiente curaduría.

Demanda que ha sido adecuada con fecha 13 de noviembre del 2018, en cumplimiento al mandato judicial contenido en la resolución N.º 41 de fecha 13 de setiembre de 2018, que suspendió el proceso con tal objeto; señalando como petitorio que se declare a su hermano Miguel Ángel Trancón Gutiérrez



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

persona con capacidad de ejercicio restringida y se le designe la persona que se considerará apoyo para facilitar el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 1384, señalando los siguientes fundamentos:

- Su hermano adolece de esquizofrenia paranoide F20, con una discapacidad del 67% hecho que lo imposibilita de poder cuidarse por sí mismo y atender su propia subsistencia, según “Certificado de discapacidad emitido por el Hospital Emilio Valdizán el 14 de noviembre de 2013 por la Dra. Amelia Arias Albiric Directora General y el Dr. Manuel Pantogoso Rodríguez Jefe del Departamento de Rehabilitación en salud mental”.
- Asimismo, se encuentra impedido de expresar su libre voluntad y ejercer sus derechos ya que le falta discernimiento que presenta tal como lo informó el Dr. Neyra Cama en la audiencia del 21 de marzo de 2017 debido a su enfermedad que padece, ya que puede tomar alguna decisión no adecuada creyendo que está sano y ello puede ser un perjuicio para él, encontrándose impedido de poder cuidar de su propia persona y valerse por sí solo y de su patrimonio, por lo que en calidad de hermana, interpone esta demanda y solicita se le nombre la correspondiente curaduría, la cual tiene el propósito de salvaguardar los derechos de una persona con discapacidad mental y es en mérito a la discapacidad del demandado que solicita se le designe un apoyo que puede ser la recurrente o cualquiera de los co demandados.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

3. Contestación de la demanda

Mediante resolución N.º 2 del 11 de setiembre de 2015 (folios 101) se nombra curador procesal del demandado **Miguel Ángel Trancón Gutiérrez**, al abogado **Armando Silva Cruz**, quien contesta la demanda a través del escrito de fecha 24 de setiembre de 2015 (folios 109-113), señalando lo siguiente:

- Señala que la demandante con su DNI y la partida de nacimiento de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez que obra en autos, acredita su legitimidad para obrar y el vínculo de parentesco que existe entre ambos, toda vez que son hermanos de padre y madre. En consecuencia, la demandante tiene vínculo de parentesco con el presunto interdicto.
- Que, estando a la finalidad del presente proceso, es necesario acreditar el estado de incapacidad de la persona que será declarado interdicto, por lo que es necesario que el profesional médico Dr. Ricardo Neyra Camac, quien suscribe el informe médico de fecha 25 de agosto de 2015 referido en el anexo 10 de la presente demanda, deberá ratificarse en el diagnóstico emitido por el mismo en la respectiva audiencia, a fin de que se de credibilidad al referido informe médico, a la que su despacho tendrá a bien convocar.

4. Rebeldía

Mediante resolución N.º 9 de fecha 13 de junio de 2016 (folios 294-297), se resuelve declarar en rebeldía a los co-demandados María del Pilar Trancón



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

Gutiérrez, Ivis Zoila Trancón Gutiérrez, Zulema Domitila Trancón Gutiérrez, Bertha Lucila.

Mediante resolución N.º 15 de fecha 4 de octubre de 2016 se declara en rebeldía a la co-demandada doña Lidia Ysabel Trancón Gutiérrez, y cita a las partes a la audiencia única.

5. Sentencia de primera instancia

Mediante Sentencia (folios 986-990), contenida en la resolución N.º 46, de fecha 15 de enero de 2019, declara fundada la demanda de Lileana Bertha Trancón Gutiérrez de Yagui, de interdicción y nombramiento de curador; con las facultades de transformación que otorga el Decreto Legislativo 1384. Se declara la discapacidad de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, consecuentemente se designa como Sistema de Apoyo del discapacitado a sus hermanos Lileana Bertha Trancón Gutiérrez, María del Pilar Trancón Gutiérrez, Zulema Domitila Trancón Gutiérrez, Lidia Ysabel, Trancón Gutiérrez, Yvis Zoila Trancón Gutiérrez, para facilitar el ejercicio de sus derechos fijándose como límites del apoyo **a)** Se encarguen de proteger al discapaz proveyéndole de lo indispensable para la asistencia, habitación, vestido y asistencia médica (alimentos) **b)** Los representarán ante las autoridades públicas y entidades privadas. **c)** Para la celebración y disposición de sus bienes o derechos que comprometan el patrimonio del incapaz, requerirá autorización judicial expresa. **d)** Podrá realizar todos los trámites de toda índole a favor de la persona discapacitada. **e)** Podrá utilizar única y exclusivamente el dinero obtenido del discapaz en beneficio de éste, para el cuidado, tratamiento y satisfacción de sus necesidades. **f)** Demás



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

derechos y/o deberes vinculados a la materia y dispone la inscripción de la sentencia en el Registro Personal; por las siguientes consideraciones:

- Que, se tiene por probada con el Certificado Médico, que Miguel Ángel Trancón Gutiérrez de 63 años (en la época de la solicitud) tiene el diagnóstico de Esquizofrenia paranoide código F-20, documento expedido por el Médico Psiquiatra Ricardo Neyra Camac con registro CMP 12477 quien en audiencia única (de fojas 530/532) se ha ratificado, refiriendo *“...que Miguel Angel Trancón Gutiérrez, es un paciente crónico, que la esquizofrenia es un trastorno no es una enfermedad, simplemente hay deterioro social laboral, no puede tener trabajo, la persona cree estar sano por lo que debe tener un tratamiento adecuado [...] el trastorno, es discapacitante ya que puede tomar una decisión inadecuada creyendo estar sano y ello puede ser en perjuicio de él, actualmente no está en el hospital no va regularmente no sigue un tratamiento adecuado, que no es consciente [...] que si no toma sus medicamentos en forma mensual entraría en crisis ...”* que tiene su correlato en el certificado de discapacidad (de fojas 12) del que se infiere el diagnóstico Etiológico Esquizofrenia Paranoide F-20.0 que data de fecha 14 de noviembre del 2015 y resolución de CONADIS N° 00613-2014-SEJ/REG-CONADIS de fecha 15 de enero del 2014 (de fojas 13) que resuelve incorporar al registro de Personas con discapacidad a Miguel Ángel Trancón Gutiérrez.
- En lo que corresponde al vínculo familiar [entre las partes] se prueba con las partidas de nacimiento (de fojas 01/06) con las que se verifica que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

trata de hermanos, existiendo entre ellos un vínculo familiar consanguíneo.

- En el presente caso, siendo que el discapacitado es una persona mayor [debe acceder] a los apoyos y salvaguardias para coadyuvar a su capacidad de ejercicio conforme lo prevé el artículo 659-A del Código Civil por ser formas de asistencia para facilitar el ejercicio de sus derechos tanto en la comunicación y comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias; en el presente caso dado a la persona con discapacidad Miguel Ángel Trancón Gutiérrez (conforme se tiene del certificado Médico) corresponde así declararlo, siendo necesario establecer que sean los hermanos indistintamente su sistema de apoyo.

6. Apelación

A través del escrito (folios 1017-1026) presentado el 31 de enero de 2019, Miguel Ángel Trancón Gutiérrez y María del Pilar Trancón Gutiérrez, interponen recurso de apelación, señalando como fundamentos los siguientes:

- Que, el juez de primera instancia al expedir la sentencia contenida en la resolución 46 de fecha 15 de enero de 2019, soslayó dar cuenta y resolver el escrito de nulidad propuesto por los demandados Miguel Ángel Trancón Gutiérrez e Yvisi Zoila Trancón Gutiérrez, vulnerándose así el derecho de defensa de los demandados. De haberse proveído y emitido pronunciamiento con relación al escrito de nulidad de fecha 27 de diciembre de 2018, el juzgado hubiese podido advertir la grave



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

vulneración al debido proceso y hubiese podido adoptar las medidas necesarias para erradicar y remediar los vicios procesales.

- El juez decide emitir sentencia, sustentado su decisión en el certificado médico expedido por el médico psiquiatra Ricardo Neyra Camac, quien diagnostica a Miguel Ángel Trancón Gutiérrez con esquizofrenia paranoide, sin embargo, dicho padecimiento – según lo sostenido por el mismo galeno en audiencia única es un trastorno y no es una enfermedad, por lo que se trataría de un simple deterioro social, cuyos alcances tienen que ser determinado con pruebas complementarias que incidan directamente sobre dicho padecimiento.
- La prueba que se ha ordenado actuar mediante resolución N.º 23 de fecha 18 de octubre de 2017 es en estricto la remisión del íntegro del historial clínico y no una nueva evaluación psiquiátrica en la persona del presunto interdicto como la remitida por el Hospital Hermilio Valdizán, con lo cual, se concluye que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos, ya que la Dirección General Hospital “Hermilio Valdizán”, remitió un documento (informe médico psiquiátrico) aduciendo que cumplía con el mandato judicial sin que este haya sido requerido por la autoridad judicial, ni por los psicólogos forenses quienes entendemos deben estar a la espera del historial clínico para emitir su correspondiente informe final, que tampoco ha sido evaluado.

7. Sentencia de vista



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

La Sala Superior, mediante sentencia de vista (folios 1390-1394), contenida en la resolución N.º 5 de fecha 14 de junio de 2019, revocó la sentencia de primera instancia (folios 986-990), contenida en la resolución N.º 46, de fecha 15 de enero de 2019 que declaró la discapacidad de don Miguel Ángel Trancón Gutiérrez; y, reformándola declararon improcedente la demanda interpuesta por doña Lileana Bertha Trancón Gutiérrez sobre interdicción y nombramiento de curador respecto de su hermano don Miguel Ángel Trancón Gutiérrez y mandan archivar el proceso; bajo las siguientes consideraciones:

- Que, si bien la actora pide la declaración de discapacidad de su hermano, por sufrir de esquizofrenia paranoide, según certificado de discapacidad emitido por el Hospital Valdizán de 14 de noviembre de 2013, encontrándose impedido de expresar su libre voluntad, de cuidarse y valerse por sí sólo y de su patrimonio y de ejercer sus derechos por falta de discernimiento, pide se le designe como apoyo para facilitar el ejercicio de sus derechos, también es verdad, que teniendo la persona de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, un pronunciamiento psiquiátrico post-facto 14948-PSQ corriente a fojas 775, de fecha 17 de abril de 2018, allí solo se ha corroborado parcialmente información, que es lo referente al diagnóstico médico por enfermedad mental de tipo psicosis esquizofrenia paranoide, lo que es concordante con el certificado médico de fojas 34, con detalle que debe continuar tratamiento psiquiátrico, no teniendo conciencia de la enfermedad, sin embargo, del certificado de discapacidad anexo a fojas 12, se aprecia que también se ha determinado en el rubro de requerimientos de ayudas técnicas y biomédicas que únicamente se registra el numeral 1 concerniente a que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

requiere ayuda, sólo para efectos de terapia y mantenimiento médico básico, mas no se registra numeral alguno en lo referente a requerimiento alguno de ayuda para comunicación, información ni asearse, ni vestirse, ni cocinar ni comer, como tampoco se registra numeración alguna para asistencia técnica de otra persona (ver fojas 12 vuelta), con lo cual queda desvirtuada las afirmaciones de la demandante sobre que Miguel Ángel Trancón Gutiérrez se encuentre impedido de expresar su libre voluntad, de cuidarse y valerse por sí solo y de su patrimonio y de ejercer sus derechos.

- Que, por lo demás, abunda a ello el que por su parte el acotado Miguel Ángel Trancón Gutiérrez y María Trancón Gutiérrez, han señalado vía apelación, entre otros, que no se ha permitido a Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, persona con discapacidad que exprese su voluntad en audiencia transgrediendo la inmediación (ver fojas 1322 – punto 2.3.3.); Asimismo en el punto 2.3.5. indican, entre otros que las pruebas aportadas no inciden en determinar la insuficiencia volitiva de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez sino a un trastorno de esquizofrenia que no conlleva necesariamente un estado de discapacidad. Agotándose la investigación en este aspecto vinculado al derecho a la participación de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez que debe estar garantizada debidamente, fluye del mérito del acta de audiencia complementaria realizada por ante esta Instancia que encontrándose presente las partes, entre ellos, Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, éste refiere dedicarse a la mecánica, a arreglar bicicletas, ayudando a su sobrino en su restaurant e igualmente ha expresado no está de acuerdo con que se le declare



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

persona con discapacidad, que tampoco desea que se le nombre apoyos, porque puede valerse por sí mismo, que luego que se levanta prepara su desayuno, lo llaman los vecinos para hacer arreglos de bicicletas, luego prepara su almuerzo y a veces comparte con sus hermanas, detallando su dirección, por ende, igualmente ha quedado desvirtuado los fundamentos de la parte demandante.

- La decisión arribada es concordante con el artículo 42 del Código Civil que dispone que toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio, lo que incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad”, como es también concordante con el inciso 1 del artículo 45 B del Código Civil establece que las personas con discapacidad que manifiesten su voluntad pueden contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente, facultad que en el presente caso es rechazada expresamente por Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, dentro de lo cual se meritúa por este colegiado que conforme al artículo 1 de la Convención de Derechos de las personas con discapacidad, no son las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales las que determinan la discapacidad sino, en rigor, la interacción con diversas barreras que impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

- El Colegiado concluye que la persona Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, si bien padece de esquizofrenia paranoide, ello no le impide exteriorizar su voluntad y conducirse con autonomía en la toma de decisiones en los principales ámbitos de su vida, habiendo expresamente manifestado que no requiere de modo alguno apoyos, por lo que, no encontrándose su padecimiento dentro de los supuestos a los que se contrae el modificado artículo 44 del Código Civil, que amerite declararlo persona con capacidad de ejercicio restringida, corresponde reconocérsele como una persona con capacidad jurídica para el goce y ejercicio pleno de sus derechos, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre la apelación diferida a que hace referencia el concesorio contenido en la resolución 39 respecto de la resolución 37.

8. Recurso de Casación

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República, mediante resolución de fecha 15 de mayo de 2020, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Lileana Bertha Trancón Gutiérrez**, por las causales denunciadas de:

- a) **Infracción normativa procesal por vulneración del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos I del Título Preliminar y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.**

Menciona que la Sala de mérito, incurre en motivación aparente, al no haber valorado con arreglo a ley los medios probatorios actuados en el proceso, y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

que acreditan la pretensión demandada respecto a la incapacidad de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez (en adelante el interdicto) y la designación como sistema de apoyo, a la accionante, y a sus hermanas, en vista de que en la sentencia impugnada: (i) se ha dispuesto de ser el caso, determinar que actos serán los que requerirán apoyo, por cuanto no resulta factible se estandarice una misma decisión a todos los casos por igual; (ii) se reconoce expresamente que el interdicto tiene un diagnóstico psiquiátrico debidamente acreditado en autos; empero, sin ningún sustento probatorio o pronunciamiento médico especializado, concluye que éstos solo se han corroborado en forma parcial; igualmente, se contradice al fundamentar que la ayuda requerida es solo para efectos de terapia y mantenimiento básico, y que el informe no precisa otro tipo de ayuda; (iii) la falta de precisión señalada en las conclusiones médicas compulsadas por el Colegiado, no pueden ser consideradas como pruebas de descargo; siendo esta afirmación falsa, como cuando se asevera que no se le ha permitido al interdicto expresar su voluntad en audiencia; contrario a ello, y consta de manera documental una entrevista, a la que se da otra connotación legal; (iv) se señala que las pruebas aportadas en los informes médicos no inciden en determinar la insuficiencia volitiva del interdicto, sino a un trastorno de esquizofrenia paranoica crónica que no lleva necesariamente a un cuadro de incapacidad; sin embargo, no hay prueba documental que lo corrobore. El colegiado también ampara su decisión en una audiencia especial complementaria, en la que considerado que el examinado ha referido que no está de acuerdo en que se le declare como persona con discapacidad, y que tampoco requiere apoyo; pero, dicho examinado no tiene prueba documental o pericial que ampare su referencia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

b) Infracción normativa de los artículos 42 y 45 B inciso 1 del Código Civil.

Señala que, la Sala de mérito menciona estos dispositivos legales, para fundamentar que Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, manifestó que no deseaba apoyo; sin embargo, dicha causal resulta procedente, en la medida que no se sustenta con pruebas objetivas por parte de médicos especialistas en psiquiatría que, en autos han señalado que presenta un cuadro de esquizofrenia que se va incrementando, siendo así, dónde queda la voluntad, para que pueda decidir si requiere salvaguarda y apoyo.

II. CUESTION JURIDICA EN DEBATE:

En el presente caso, la cuestión jurídica es determinar si la Sala Superior a través de la sentencia de vista, ha infringido los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, referidos al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, y los artículos 42 y 45-B del Código Civil, sobre capacidad de ejercicio y designación de apoyos y salvaguardías.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como establece el artículo 384 del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

Segundo. Existiendo denuncias por infracciones normativas de naturaleza procesal y material, corresponde verificar en primer lugar, si se ha configurado o no la primera causal, pues de ser estimada, se dispondría del reenvío de los autos al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta la resolución recurrida.

Sobre la infracción normativa procesal por vulneración procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos I del Título Preliminar y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.

Tercero. En cuanto a la procedencia del recurso de casación por la infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, cabe mencionar que el derecho fundamental al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa, clara y precisa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron y de lo que se decide u ordena.

Cuarto. Asimismo: “el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”¹.

Por su parte, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*.

Quinto. El Tribunal Constitucional, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)” (STC N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento jurídico 5 e).

¹ Landa Arroyo, César. Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia. Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura. p. 59.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

El artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, en consonancia con la Constitución, regula el contenido de las resoluciones judiciales, estableciendo en el inciso señalado que las resoluciones judiciales deben contener fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Sexto. Estando a lo expuesto, corresponde verificar si la sentencia de vista cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, o si, por el contrario, la misma presenta defectos insubsanables que motiven la revocación del fallo emitido.

La sentencia de vista, que es la resolución impugnada se encuentra motivada en hecho y derecho, invocándose en el considerando quinto, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; y, en concordancia con ello, en el considerando sexto señala que en nuestro medio se ha expedido el Decreto Legislativo N.º 1384 que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, vigente desde el 05 de setiembre de 2018, armonizando las normas internas con las que estipula la Convención y ha incorporado al Código Civil, el capítulo de Apoyos y Salvaguardias para las personas mayores de edad con discapacidad.

En el considerando noveno, la Sala Superior, valorando los medios probatorios aportados por las partes en forma conjunta, concluye que si bien



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

es cierto Miguel Ángel Trancón Gutiérrez tiene un pronunciamiento psiquiátrico post facto de fecha 17 de abril de 2018, allí solo se ha corroborado parcialmente dicha información, que es lo referente al diagnóstico médico por enfermedad mental de tipo psicosis esquizofrenia paranoide, concordante con el certificado médico de fojas 34, con detalle que debe continuar el tratamiento psiquiátrico, no teniendo conciencia de la enfermedad; y, que, sin embargo, el certificado de discapacidad de fojas 12, desvirtúa las afirmaciones de la demandante sobre Miguel Ángel Trancón Gutiérrez; y, que el trastorno de esquizofrenia no conlleva necesariamente un estado de incapacidad; y decide revocar la sentencia de primera instancia que estimaba la demanda, para declararla improcedente.

Sobre la infracción normativa material de los artículos 42 y 45-B inciso 1 del Código Civil.

Séptimo. El artículo 42 del Código Civil, establece que:

“Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.”

Este artículo forma parte de la reforma del Código Civil, a través del Decreto Legislativo N.º 1384 - “Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

condiciones”; norma importante de nuestro ordenamiento jurídico, porque regula la capacidad, como atributo que tiene toda persona natural en igualdad de condiciones, lo que nos permite realizar todo tipo de actos permitidos por Ley.

La Convención de las Personas con Discapacidad en el inciso 3 del artículo 12 señala que: *“Los Estados partes adoptarán las medidas pertenecientes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”*.

La Sala Superior ha revocado la decisión del Juez de primera instancia, que declaró la discapacidad de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, designando como sistema de apoyo a todos sus hermanos; y, revocándola declara improcedente la demanda considerando que no está impedido de expresar su voluntad y conducirse con autonomía; sin embargo, a pesar de reconocérsele como persona con capacidad jurídica para el goce y ejercicio pleno de sus derechos, no toma en cuenta, que el artículo 42 del Código Civil, también señala que la capacidad jurídica que goza una persona con discapacidad, es independiente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

En este caso, con el Certificado de Discapacidad de fecha 14 de noviembre del 2015 (folios 12), en el ítem de requerimientos de ayudas técnicas y biomédicas, aparece marcado que requiere ayuda *para terapia y mantenimiento médico básico*, que evidentemente está relacionado con la salud mental del señor Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, ya que los demás ítems (b al f) sí podía realizarlos sin apoyo de ninguna persona; que se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

corroborar con: **i)** la ratificación del Médico Psiquiatra Ricardo Neyra Camac con registro CMP 12477 (audiencia única de folios 530-532), en relación al certificado médico de folios 34 de fecha 25 de agosto del 2015, quien ha señalado: *“(...) Que desde el dos mil cuatro. Empezó un tratamiento en el Hospital Hermilio Valdizán (...) y también es tratado por la comisión de médicos la misma que está conformada por tres médicos, eso corrobora su diagnóstico F-20-0, conocido en todo el mundo como Esquizofrenia Paranoide. (...) que sí es un paciente crónico (...) que es un trastorno y que no es una enfermedad, simplemente hay deterioro, social, laboral, no puede tener un trabajo. (...) Que si es discapacitante, ya que puede tomar una decisión no adecuada creyendo que está sano y ello puede ser en perjuicio de él. Que actualmente no está en el hospital no va regularmente, no sigue un tratamiento adecuado. (...). Que si es una persona dependiente, que no es consciente de sus actos. (...) Si no toma sus medicamentos en forma mensual y si no entraría en crisis (...);* y, **ii)** el Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Post Facto N.º 014948-2018-PSQ de fecha 17 de abril del 2018, que concluye que presenta “1. Enfermedad mental de tipo psicosis esquizofrenia paranoide crónica. Debe continuar recibiendo tratamiento psiquiátrico, conforme a los criterios de la psiquiatría clínica”; por lo que la Sala Superior ha infraccionado la norma material analizada al no advertir este aspecto de la salud mental del demandado Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, quien requiere de apoyo para que regularmente siga su tratamiento médico que le evite entrar en crisis y ser un paciente crónico; interpretándola erróneamente, pues la norma reconoce que toda persona mayor de 18 años tiene plena capacidad de ejercicio, y ello es independientemente si las personas requieren de ajustes razonables o apoyos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

Octavo. Asimismo, el inciso 1 del artículo 45-B del Código Civil, señala que pueden designar apoyos y salvaguardias *“1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardas designados judicial o notarialmente.”*

Norma que es concordante con el artículo 42 del citado código, que reconoce capacidad de ejercicio plena para todas las personas mayores de dieciocho años, sin distinción alguna, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad, los que pueden designarse judicial o notarialmente, entonces, las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad no se encuentran impedidas de solicitar apoyos y salvaguardias; por lo que la Sala Superior ha infringido la norma analizada considerando que el demandado Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, si bien padece de esquizofrenia paranoide, más ello no le impide exteriorizar su voluntad; interpretando erróneamente el artículo 45-B inciso 1 del Código Civil, al restringir la designación de apoyos y salvaguardias únicamente a las personas que no pueden expresar su voluntad.

Noveno. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N.º 2958-2018-Lambayeque de fecha 15 de julio de 2021, sobre el Decreto Legislativo N.º 1384; y, la reforma de los artículos pertinentes del Código Civil ha señalado que esta medida se justifica cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos; considerandos 4.1 y 4.2:

“4.1. El Decreto Legislativo 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, publicado en el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019 LIMA INTERDICCIÓN

diario oficial El Peruano el cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, en su primera disposición complementaria y transitoria, literal b), establece que el Juez transforma aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, a uno de apoyo y salvaguarda, precisando que se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil (artículos 659-A al 659-H).

4.2. *En ese orden de ideas, el artículo 45-B del Código Civil, incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1384, establece que pueden designar apoyos y salvaguardias las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente. Asimismo, el artículo 659-E del Código Civil establece que el juez puede determinar, de modo excepcional, los apoyos necesarios para las personas con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad. Esta medida se justifica, cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.*

4.3. *En ese orden de ideas, y siendo que la sentencia de vista fue emitida el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, esto es, con anterioridad a la publicación del Decreto Legislativo 1384, en cumplimiento de su primera disposición complementaria y transitoria, literal b) (...).”*

Décimo. Por las razones expuestas, esta Sala Suprema actuará en sede de instancia, por tanto, corresponde también resolver las apelaciones diferidas que se elevaron ante la Sala Superior y siempre que se encuentren dentro del supuesto previsto en el artículo 369 del Código Procesal Civil. A folios 1017-1026 Miguel Ángel Trancón Gutiérrez y María del Pilar Trancón Gutiérrez, interponen recurso de apelación contra la sentencia, por lo que corresponde emitir pronunciamiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

En autos se ha concedido apelación diferida mediante resolución N.º 39 de fecha 24 de julio de 2018 (folios 855 - 856), a los co-demandados Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, Yvis Zoila Trancón Gutiérrez y María del Pilar Trancón Gutiérrez, contra la resolución N.º 37 de fecha 4 de julio del 2018 (folios 823 - 825) que resolvió declarar improcedente la nulidad deducida por los codemandados.

Los codemandados Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, Yvis Zoila Trancón Gutiérrez y María del Pilar Trancón Gutiérrez, mediante escrito de fecha 26 de junio del 2018 (folios 818-822) deducen la nulidad de actos procesales con posterioridad a la dación de la resolución N.º 31 de fecha 5 de marzo del 2018, con el propósito de que se ordene la renovación de dichos procesales alegando vicios que afectan el debido proceso.

La resolución N.º 31 de fecha 5 de marzo de 2018, es un decreto que ordena remitir a la doctora Elba Placencia Medina copia del presente y del Informe médico psiquiátrico del Hospital Hermilio Valdizán a efecto de que se emita el Informe Final y las resoluciones posteriores (resoluciones números 32, 33, 34, 35, 36) en forma similar se han expedido decretos, que son resoluciones que debieron impugnarse mediante recurso de reposición previsto en el artículo 362 del Código Procesal Civil, en concordancia con la parte final del artículo 358 citado código, que establece: “ (...). *El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna*”.

Por tanto, es nulo el concesorio de apelación contra la resolución N.º 37 e improcedente el recurso de su propósito, de conformidad con el último párrafo del artículo 367 del Código Procesal Civil, que señala que “El superior



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

también puede declarar inadmisibles o improcedentes la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio”.

Décimo primero. Que, habiéndose estimado las causales de casación por infracción material normativa, el recurso se declarará fundado y tutelando a la persona de Miguel Trancón Gutiérrez debe designarse como apoyo a persona diferente de la demandante; y, designar como apoyo de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez a su hermana María del Pilar Trancón Gutiérrez, con quien tiene mayor afinidad, atendiendo a su declaración prestada ante la Sala Superior en audiencia complementaria de fecha 14 de junio de 2019, quien manifestó que tiene más confianza con su María y su hermana Yvis, sin oposición de la demandante, quien señaló que su hermano debe tener un apoyo de cualquiera de sus hermanas y que encuentra amparo legal en el artículo 659-E del Código Civil. Que, a consideración de esta Sala Suprema, es sobre todo en los requerimientos de salud ambulatorio y tratamiento médico especializado, tomando en cuenta los diagnósticos médicos de Esquizofrenia Paranoide F20, analizados en el considerando séptimo, sin soslayar todo el apoyo necesario para su desenvolvimiento como una persona con plena de ejercicio de conformidad con el artículo 42 del Código Civil, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1384.

DECISIÓN

Por estas consideraciones y conforme a lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha 22 de julio de 2019, interpuesto por la demandante **Lileana Bertha**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

Trancón Gutiérrez, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, contenida en la resolución N.º 5, de fecha 14 de junio de 2019, emitida por la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y actuando en sede de instancia:

1.- DECLARARON nulo el concesorio de apelación diferida concedido mediante resolución N.º 39 de fecha 24 de julio de 2018 e improcedente el recurso de apelación de fecha 9 de julio del 2018.

2.- REVOCARON la apelada, y; **REFORMANDOLA DESIGNARON** apoyo para el demandado Miguel Ángel Trancón Gutiérrez, a su hermana María del Pilar Trancón Gutiérrez, quien le brindará apoyo permanente para el tratamiento de su salud ambulatoria mensualmente y hospitalaria así como todos los actos derivados de su tratamiento de salud; apoyo para trámites judiciales en general, administrativos y cualquier trámite que pueda requerir en su propio interés; debiendo informar al juzgado cada tres meses y durante el periodo de su designación, sobre el estado de salud de su hermano principalmente, así como de cualquier otro asunto relacionado con él y las medidas que se hubieran tomado al respecto.

3.- DISPUSIERON como **SALVAGUARDIAS: i)** Que, la Asistente Social del Equipo Multidisciplinario del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, cada tres meses durante un año, emita informe social de la labor de apoyo de María del Pilar Trancón Gutiérrez, incidiendo en las condiciones de salud de Miguel Ángel Trancón Gutiérrez y las condiciones socio económicas y familiares, vivienda, seguimiento y supervivencia; **ii)**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**RECURSO DE CASACIÓN N.º 4139-2019
LIMA
INTERDICCIÓN**

Visitas inopinadas por parte del Equipo Multidisciplinario, cada seis meses, informando al Juzgado; y, **iii)** Revisión de la designación de apoyo cada tres años.

4.- ORDENARON que la presente resolución se inscriba en el Registro Personal de conformidad con el inciso 9 del artículo 2030 del Código Civil.

5.- DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; *y los devolvieron. Notifíquese.* Intervino como ponente la jueza suprema **Barra Pineda**.

SS.

LAMA MORE

BUSTAMANTE OYAGUE

CUNYA CELI

BARRA PINEDA

BRETONECHE GUTIÉRREZ

DBP/wphfr